



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04906-2019-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL ARÉVALO
PIZARRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Arévalo Pizarro contra la resolución de fojas 59, de fecha 10 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04906-2019-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL ARÉVALO
PIZARRO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 19, de fecha 6 de marzo de 2017 (f. 4), mediante la cual el Noveno Juzgado de Trabajo Permanente de Lima: (i) ordenó remitir el cuaderno de multa 09435-2014-84 a la Secretaría de Cobranzas de Multas de la Corte Superior de Justicia de Lima, y (ii) requirió nuevamente al recurrente para que en el plazo de cinco días cumpla con pagar a favor de la demandada Pluspetrol Norte SA la suma de S/ 850.00 más el 5 % destinado al Colegio de Abogados de Lima para su Fondo Mutual, así como la suma de S/ 122.00 por concepto de costas procesales, bajo apercibimiento de ejecución forzada.
5. Cabe recordar que tal como señala el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, proceden los procesos de tutela de derechos fundamentales contra resoluciones judiciales siempre que estas no se hayan dejado consentir y siempre que tengan el carácter de firmeza. En el presente caso, conforme a la información que se advierte de autos, se observa que el recurrente no presentó recurso impugnatorio alguno contra la cuestionada Resolución 19. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurrente dejó consentir la resolución que supuestamente le causa agravio, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04906-2019-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL ARÉVALO
PIZARRO

corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA